



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2366-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1079-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1079-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE X
 UBICACIÓN : DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA Y
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-002452

Lima, 28 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1361-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de agosto del 2018, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 y 16 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión al Lote X de titularidad de CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, **CNPC**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N del 16 de octubre del 2015¹ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 2863-2016-OEFA/DS-HID del 10 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)² la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado, concluyendo que CNPC incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
2. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1760-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de junio del 2018³, notificada el 2 de julio del 2018⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**)⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra CNPC, imputándole a título de cargo la supuesta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
3. El 30 de julio del 2018⁶, CNPC presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral y señaló que la Resolución Subdirectoral fue notificada en dos oportunidades, el día 2 y 5 de julio del 2018, y que el presente escrito de descargos responde a ambas

1 Páginas de la 71 y 72 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2863-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD-ROM. Folio 8 del Expediente.

2 Folio 7 del expediente.

3 Folios del 9 y 11 del Expediente.

4 Folio 12 del Expediente.

5 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
Folio 14 al 31 del Expediente. Escrito ingresado con registro 063627 del 30 de julio del 2018.





notificaciones, en ese sentido, se tiene como válido el descargo efectuado al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).

4. El 21 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 2601-2018-OEFA/DFAI se notificó a CNPC el Informe Final de Instrucción N° 1361-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
5. El 5 de septiembre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: CNPC no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el derrame de 1.72 barriles de petróleo crudo en el codo de 90" de la Línea de Prueba de la Tina, ocurrido el 12 de octubre del 2015, toda vez que se detectó que no realizó el mantenimiento interno preventivo de la línea de conexión del Pozo 11511 Carrizo 23 (Coordenadas 0477332 E, 9514907 N) hacia la tina de desfogue N° 03, ocasionando impacto por hidrocarburos en un área de suelo sin protección de treinta (30) m² aproximadamente.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

9. El 12 de octubre del 2015, se produjo un derrame de fluido de producción de 1.72 barriles de petróleo crudo por el codo de la línea de desfogue N° 03 ubicada en la locación del pozo 11511 de Carrizo 23 con coordenadas 0477332 E, 9514907 N, como consecuencia del **deterioro generado en el codo de la línea de desfogue N° 03 por abrasión de arena de fractura**, de conformidad con el Reporte Final de Emergencias Ambientales⁸.
10. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión⁹ y en el Informe Técnico Acusatorio¹⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que CNPC no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el derrame de 1.72 barriles de petróleo crudo en el codo de 90" de la Línea de Prueba de la Tina, ocurrido el 12 de octubre del 2015, toda vez que se detectó que no realizó el mantenimiento interno preventivo de la línea de conexión del Pozo 11511 Carrizo 23 (Coordenadas 0477332 E, 9514907 N) hacia la tina de desfogue N 03, ocasionando impacto por hidrocarburos en un área de suelo sin protección de treinta (30) m² aproximadamente.
11. Lo señalado se sustentó en los registros fotográficos N° 3 a la 8 del Informe de Supervisión¹¹, del cual se advierte suelo impregnado con hidrocarburo producto del derrame de 1.72 barriles de petróleo crudo **en el codo de 90 de la Línea de Prueba de la Tina o desfogue, debido al desgaste por abrasión del codo de 90° durante la operación de completación del pozo 11511D (baleo y fracturamiento)**, conforme se muestra a continuación:

⁸ Páginas de la 95 a la 97 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2863-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD-ROM. Folio 8 del Expediente.

⁹ Páginas de la 12 al 17 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2863-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD-ROM. Folio 8 del Expediente.

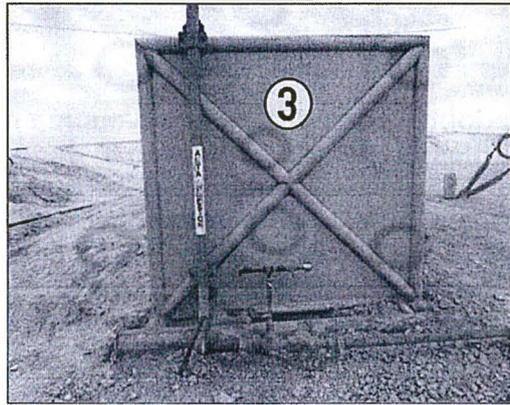
¹⁰ Folio 2 (reverso) al 6 del Expediente.

¹¹ Páginas de la 146 al 148 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2863-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD-ROM. Folio 8 del Expediente.

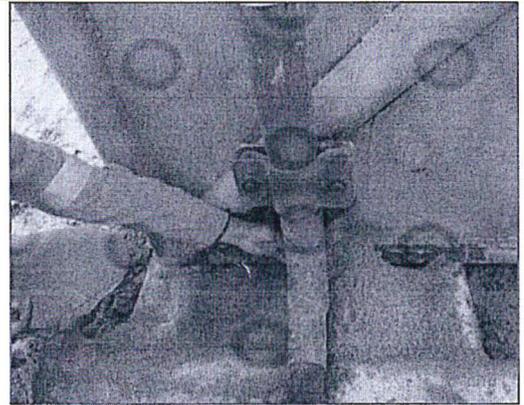




Fotografías de la supervisión del 15 y 16 de octubre del 2015



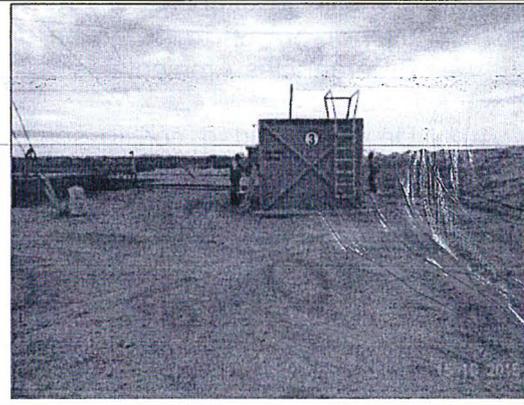
Se observa suelo impregnado con hidrocarburo producto del derrame debido al desgaste por abrasión del codo de 90° durante la operación de completación del pozo 115111D (baleo y fracturamiento), se habría producido la fuga de hidrocarburo en la Línea de prueba de la tina de CNPC – Lote X, operado por la empresa CNPC Perú S.A. Coordenadas 9514907 N; 0477332 E.



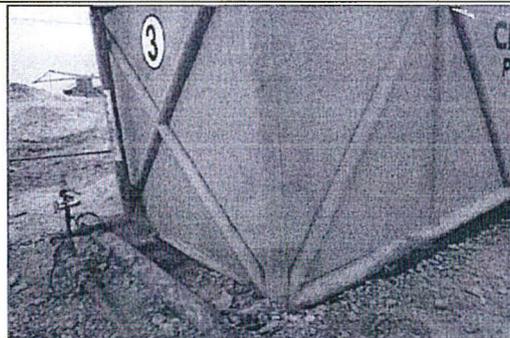
Vista 1 del suelo impregnado con hidrocarburo producto del derrame debido al desgaste por abrasión del codo de 90° durante la operación de completación del pozo 115111D (baleo y fracturamiento), se habría producido la fuga de hidrocarburo en la Línea de prueba de la tina de CNPC – Lote X, operado por la empresa CNPC Perú S.A. Coordenadas 9514907 N; 0477332 E.



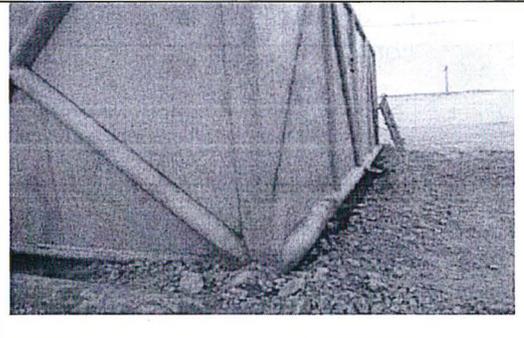
Vista 2 del suelo impregnado con hidrocarburo producto del derrame debido al desgaste por abrasión del codo de 90° durante la operación de completación del pozo 115111D (baleo y fracturamiento), se habría producido la fuga de hidrocarburo en la Línea de prueba de la tina de CNPC – Lote X, operado por la empresa CNPC Perú S.A. Coordenadas 9514907 N; 0477332 E.



Se observa la ubicación de la Tina de CNPC en la plataforma del pozo 115111D donde se descarga el fluido proveniente de la despresurización del pozo 115111D, capacidad de 180 barriles Lote X, operado por la empresa CNPC Perú S.A. Coordenadas 9514907 N; 0477332 E.



Vista 1 de la ubicación de la Tina de CNPC en la plataforma del pozo 115111D donde se descarga el fluido proveniente de la despresurización del pozo 115111D, capacidad de 180 barriles Lote X, operado por la empresa CNPC Perú S.A. Coordenadas 9514907 N; 0477332 E.



Vista 2 de la ubicación de la Tina de CNPC en la plataforma del pozo 115111D donde se descarga el fluido proveniente de la despresurización del pozo 115111D, capacidad de 180 barriles Lote X, operado por la empresa CNPC Perú S.A. Coordenadas 9514907 N; 0477332 E.

- Así también, debe agregarse que la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de suelos en el área donde se produjo el derrame, cuyos resultados se encontraron por encima de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**), tal como se detalla a continuación:



**Descripción de los Puntos de Monitoreo de Suelo, realizado por la Dirección de Supervisión**

N°	Punto de Muestreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84 Zona 17	
			Este	Norte
1	24,6, ESP-1	Lado oeste de la tina de CNPC, a 40 m del pozo 11511	477332	9514907
2	24,6, ESP-2	Lado sur de la tina de CNPC, a 40 m del pozo 11511.	477336	9514904

Tabla de resultados del monitoreo de suelo

Parámetros	Unidad	Puntos de Muestreo				ECA Suelo ⁽¹⁾
		24,6, ESP-1		24,6, ESP-2		
		Valor	Excedencia	Valor	Excedencia	
Hidrocarburos						
F1 (C5-C10)	mg/kg PS	< 0.3		519	3.8%	500
F2 (C10-C28)		23242	364.8%	32807	556.1%	5000
F3 (C28-C40)		12279	104.7%	18553	209.2%	6000

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-15/02183 de AGQ Perú.

(1) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Suelo Industrial.

13. Es preciso indicar, que en la Resolución Subdirectoral se citó, con relación a la medida de prevención no adoptada por el administrado, al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X, aprobado mediante Oficio N° 3555-99-EM/DGH, en el cual se establece que la prevención de derrames dependerá del buen diseño de las operaciones y **principalmente el mantenimiento de los equipos**¹².
14. En ese sentido, CNPC debió realizar, entre otros, el mantenimiento interno preventivo a la Línea de Prueba o Línea de desfogue de la tina N° 03 (Coordenadas 0477332 E, 9514907 N) que incluye el codo de 90°.

III.1.2. Análisis de los descargos**Sobre la temporalidad de la instalación del componente**

15. El administrado señaló que la emergencia se produjo en una instalación temporal, que se prepara como parte del equipo auxiliar necesario para realizar una intervención en el Pozo AA11511 de CA 23, la cual se vuelve a instalar en otro pozo en el cual se requiera realizar alguna otra intervención.
16. Sobre el particular, conviene precisar que el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir,

¹² De acuerdo al literal A del Capítulo V y al literal A. del Capítulo VII del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X, aprobado mediante Oficio N° 3555-99-EM/DGH, CNPC debía realizar el mantenimiento preventivo de todas sus instalaciones, con la finalidad de evitar derrames de petróleo, como se detalla a continuación:

"Capítulo V. Excepciones e Impactos:

A. Políticas y prácticas ambientales de la empresa

1. Plan Maestro de Mantenimiento: para las operaciones del Lote X (...) se cuenta con un Plan Maestro de Mantenimiento para todas sus instalaciones y equipos (...)."

"Capítulo VII. Plan de Contingencias

A. Plan de Contingencias para derrames de petróleo

Con el objetivo principal de causar el menor impacto negativo posible sobre el Medio Ambiente, atenuando la contaminación al mar y tierra ante un posible derrame de petróleo, debemos entender como filosofía que la mejor manera de controlar los derrames es evitar que estos ocurran. Para lo cual se debe mantener un plan sostenido de capacitación y prácticas entrenamiento. Asimismo, la prevención de derrames dependerá del buen diseño de las operaciones y **principalmente el mantenimiento de los equipos**".

(El subrayado ha sido agregado).





minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos¹³.

17. El régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**).
18. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017¹⁴ señaló que *"la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos)"*.
19. Por lo señalado, el administrado en su calidad de titular de una actividad de hidrocarburo, se encuentra obligado a efectuar las medidas de prevención, las cuales deben realizarse de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto ambiental negativo, ello independiente del tipo de actividad que realice (exploración y/o explotación) o si el componente ambiental es temporal o permanente, pues la sola puesta en marcha de la actividad de hidrocarburos genera la obligación de cumplir con dichas disposiciones.
20. En ese sentido, corresponde verificar, si el administrado implementó medidas de prevención, tales como, el mantenimiento interno preventivo a la Línea de Prueba o Línea de desfogue de la tina N° 03 (Coordenadas 0477332 E, 9514907 N) que incluye el codo de 90°.
 - Sobre el cumplimiento de medidas de prevención
21. CNPC, en su escrito de descargos 2, señaló que el OEFA desconoce las medidas de prevención que han realizado en las instalaciones del Lote X, pues en el escrito de descargos 1 señala que con Carta CNPC-APLX-041-2016 se presentó la documentación que acredita que sí cumplió con las medidas de prevención, pues evidencia: (i) el reemplazo de la línea de desfogue y el mantenimiento preventivo de todos los accesorios de la tina de desfogue, (ii) el reemplazó del codo de 90° de la Línea de Prueba de la Tina luego de que se produjo la emergencia ambiental y (iii) la remediación, rehabilitación y restauración de los suelos afectados.
22. Agrega, que el OEFA no está interpretando adecuadamente la causa que originó el evento (deterioro del codo de la tina, por abrasión de arena de fractura), pues a pesar de haber inspeccionado el codo de 90° durante el mantenimiento preventivo, las

¹³

Asimismo, entre los principios generales orientados a la protección del ambiente se encuentra el Principio de prevención, recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 conforme al cual la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017, considerando 40.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26501

Consulta realizada el 20 de setiembre del 2018.





condiciones de operación que se presentan al momento de realizar la completación del pozo, tales como flujo y presión del elemento a fluir por la línea del pozo a la tina (arena de fractura), pueden causar un rápido deterioro de los elementos, dado que la abrasión significa el impacto que realiza la arena de fractura sobre el codo (utilizado para direccionar).

23. Sobre el particular, el PAMA del Lote X señaló que en la etapa de completación de pozos se generan residuos sólidos como arena de fracturamiento¹⁵, asimismo indica que los fluidos con arena de fracturamiento (fluidos generados en la completación del pozo) serán almacenados temporalmente en tinas de acero para ser trasladados y finalmente dispuesto en pozas de tierra.
24. Cabe precisar que, que las líneas, tuberías y otros componentes están expuestas a una serie de procesos de desgaste, tales como la abrasión, entendida esta como un proceso de desgaste o de destrucción, por fricción con agentes externos; en el presente caso, se ha identificado a los fluidos de fracturamiento (arena de fracturamiento) como agente externo, que consiste en un fluido que lleva principalmente arena en suspensión, conocida como "Arena de Fractura" o "Frac Sand" y pequeñas cantidades de productos químicos para disolver minerales constituyentes de las rocas, mejorar la viscosidad de la pulpa y ayudar al apuntalamiento o consolidación del pozo.¹⁶
25. Debe agregarse que este fluido está conformado por un 99% de arena y 1% por aditivos químicos, fungiendo como un fluido abrasivo, el cual al pasar por la tubería metálica genera fricción y desgasta la tubería metálica, la cual se incrementará en función al uso de la tubería para el paso del flujo de fracturamiento.
26. Considerando lo antes señalado, el administrado en su condición de titular de la actividad de hidrocarburo se encontraba en capacidad de advertir que la arena del fracturamiento fungió como agente externo, la cual, sumada a la velocidad y composición, generó un proceso abrasivo desde el interior de la citada línea hacia fuera.
27. Por lo que, el administrado debió garantizar que los equipos, instalaciones, y otros componentes que emplea para el desarrollo de su actividad sean los adecuados y garanticen la integridad de la línea y sus accesorios; en ese sentido, la línea de prueba o la línea de desfogue de la tina de desfogue N° 03 (Coordenadas 0477332 E, 9514907 N) que incluye el codo de 90° debió ser diseñado para soportar las condiciones de operación, como los fluidos con arena de fracturamiento y la presión ejercida por el traslado del fluido a través de la línea, sin un rápido deterioro del codo de 90° de la Línea de Prueba de la Tina.

¹⁵

De acuerdo al literal G del Capítulo IV del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X, aprobado mediante Oficio N° 3555-99-EM/DGH, CNPC.

IV. Descripción de la Actividad Empresarial

G. Instalaciones y Proceso Productivo

(...)

En siguiente paso es la completación y estimulación de los pozos y puestos en producción. Durante los procesos de completación de pozos se utilizan herramientas radiactivas para el perfilaje de los pozos; estas herramientas son operadas por compañías de servicio autorizadas por el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), encargado de su normatividad y control. El petróleo y gas es recolectado a través de ductos hasta las baterías y estaciones de compresores.

En esta etapa se generan residuos sólidos (parafina, arena de fracturamiento), líquidos (agua de producción con residuos de petróleo, ácido degradado) y gaseosos (gas excedente).

Disponible en: <http://www.amppmineral.com/cu/fracturacion-hidraulica/ARENAS-FRACTURACION-HIDRAULICA.php>
Consulta realizada el 20 de setiembre del 2018.

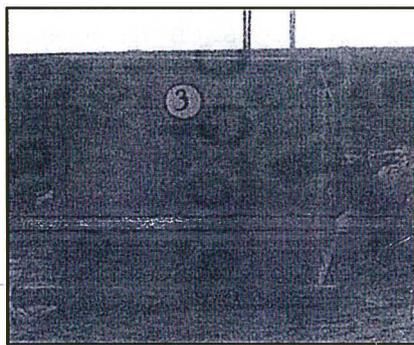




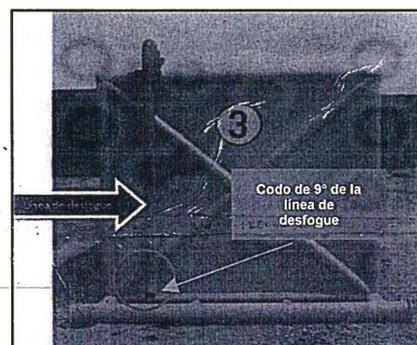
(i) Sobre el reemplazo de la línea de desfogue y el mantenimiento preventivo de todos los accesorios de la tina de desfogue

28. En esa línea, de la documentación remitida mediante la Carta CNPC-APLX-041-2016¹⁷, se observa el Informe de Mantenimiento de la Tina de desfogue N° 3 de fecha 13 de abril del 2015 (antes del derrame), del cual se observa que CNPC realizó las siguientes acciones: i) limpieza de la tina, ii) arenado de la misma interior y exterior al metal blanco, iii) pintado de la tina (interior con fenólica, y exterior con base epóxica y acabado poliuretano), **iv) confección y montaje de prefabricado (línea de desfogue)** y v) confección de piso y protección con barandas y rodapiés, para toma de medida de nivel de líquido, a continuación se muestra las fotografías del antes y después de las acciones realizadas:

Antes



Después



29. Sin embargo, y apartándonos de lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, corresponde señalar que: (i) la fotografía del antes no evidencia cual era el estado de la línea de desfogue antes de las acciones que refiere el administrado, sino solo muestra una vista de la tina, (ii) no se observó documentación que evidencie la confección y montaje de prefabricado de la línea de desfogue, esto es, el detalle de su confección, el tipo de material utilizado, orden de trabajo, entre otros, (iii) ni tampoco se observó que se haya ejecutado pruebas antes de su operatividad para garantizar el adecuado funcionamiento de la misma (pruebas de presión, entre otras).
30. Por lo expuesto, el administrado no acreditó el reemplazo de la línea de desfogue y el mantenimiento preventivo de todos los accesorios de la tina de desfogue, como lo afirmó en su escrito de descargos 2, y tampoco haber realizado el mantenimiento preventivo interno de la línea de prueba o la línea de desfogue de la tina de desfogue N° 03 (Coordenadas 0477332 E, 9514907 N) que incluye el codo de 90°, donde se produjo la falla, en ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

(ii) Sobre el reemplazo del codo de 90° de la Línea de Prueba de la Tina luego de que se produjo la emergencia ambiental y (iii) la remediación, rehabilitación y restauración de los suelos afectados

31. Considerando que dichas acciones se realizaron con posterioridad al derrame producido, no son medios probatorios idóneos para acreditar que se adoptaron las medidas de prevención para evitar el derrame de 1.72 barriles de petróleo crudo en el codo de 90° de la Línea de Prueba de la Tina, en ese sentido, queda desvirtuado





lo señalado por el administrado. Sin embargo, dicha información corresponderá ser evaluada en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.

32. CNPC agrega que la tina 13 –que tiene como componente a la línea de desfogue donde se produjo la falla – fue desactivada y actualmente ya no se encuentra en la locación del Pozo AA11511 de CA23, sobre el particular, dicha información no se encuentra relacionada con la presente imputación, pues está referida a una acción posterior al derrame, por lo que, corresponderá ser evaluada en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
33. Finalmente, el administrado señaló que la Dirección de Supervisión no valoró los resultados del monitoreo de suelos, presentados por el administrado, los cuales acreditan que se realizó una adecuada remediación de los suelos impactados, lo cual vulnera el principio de veracidad.
34. Sobre el particular, si bien la Dirección de Supervisión no tomó en consideración los resultados del monitoreo de suelos, corresponde a esta etapa valorar toda la documentación presentada por el administrado a efectos de emitir un acto que revista de los requisitos de validez establecida en el artículo 3 del TUO de la LPAG¹⁸.
35. En ese sentido, y considerando que dichos resultados se encuentran orientadas a acreditar la remediación efectiva, corresponderá ser evaluada en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.

- Sobre la suficiencia de la documentación probatoria

36. De otro lado, el administrado en su escrito de descargos 2, señala que el OEFA construye la presente imputación sobre la base de una suposición, pues como se ha evidenciado sí se cumplió con realizar las medidas de prevención, y el OEFA no ha demostrado que se haya incumplido dicha obligación y tampoco puede pretender que demos nuestra inocencia pues implica el quebrantamiento de la presunción de inocencia de nuestra representada, en ese sentido, en tanto no existe suficiencia probatoria del incumplimiento detectado se vulnera el principio de verdad material y de debido procedimiento.
37. Sobre el particular, el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que en virtud del principio de verdad material la autoridad administrativa competente deberá

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."





- verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas.
38. En esa línea, y de los medios recabados por la autoridad de supervisión y las proporcionadas por el administrado durante la tramitación del PAS, se cuenta – contrariamente a lo afirmado por el administrado- con los medios probatorios que sustentan la responsabilidad administrativa de CNPC por no adoptar las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos al ambiente, esto es, el mantenimiento preventivo interno de la línea de prueba o la línea de desfogue de la tina de desfogue N° 03 (Coordenadas 0477332 E, 9514907 N) que incluye el codo de 90°, donde se produjo la falla, conforme se ha desarrollado líneas arriba.
39. En este punto, debe precisarse que corresponde al administrado acreditar si adoptó las referidas medidas, toda vez que es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios¹⁹.
40. Cabe agregar que, sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente nuestro Tribunal Constitucional al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica²⁰, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. En el presente caso, resulta evidente que, dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva que realiza el administrado, es CNPC quien se encuentra, no solo en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la autoridad su ejecución y cumplimiento.
41. Sin embargo, y conforme se señaló líneas arriba, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS haber realizado el mantenimiento interno preventivo a la línea de conexión del Pozo 11511 Carrizo 23 (Coordenadas 0477332 E, 9514907 N) hacia la tina de desfogue N° 03 – donde se encontró el codo.

¹⁹ LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

²⁰ Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):

“(…) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (…)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petrucci, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.º 0041- 2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI).”

(Sin resaltado en original)





42. Destáquese al respecto que la mera invocación por el imputado de un hecho que pudiera excluirlo de responsabilidad no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo no es suficiente para trasladar a la Administración la carga de verificar su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida²¹, lo cual no ha ocurrido en este caso a pesar que CNPC ha contado en todo momento con la posibilidad de hacerlo²², por lo que, lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado.
43. Finalmente, el administrado, en su escrito de descargos 2, señaló que en el Informe Final de Instrucción se concluye que si bien realizó el reemplazo de la línea de desfogue, debió implementar el mantenimiento interno preventivo a la línea de conexión que garantice la integridad de la línea, con lo cual el OEFA pretende que las acciones de mantenimiento sean preventivos, predictivos y correctivos, cuando estamos ante una obligación de medios y no de resultados.
44. Al respecto, conforme a lo señalado líneas arriba, esta Dirección, apartándose de lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción, concluye que el administrado no acreditó el reemplazo de la línea de desfogue y el mantenimiento preventivo de todos los accesorios de la tina de desfogue, como lo afirmó en su escrito de descargos 2, y tampoco acredita haber realizado el mantenimiento preventivo interno de la línea de prueba o la línea de desfogue de la tina de desfogue N° 03 (Coordenadas 0477332 E, 9514907 N) que incluye el codo de 90°, donde se produjo la falla.
45. Ahora bien, la imputación materia de análisis se configuró cuando se produjo el impacto negativo al ambiente, en esa medida corresponde al administrado acreditar que adoptó las medidas de prevención adecuadas para evitar el citado impacto, téngase presente que el administrado se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla y resulta evidente que no solo se encuentre en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la autoridad su ejecución y cumplimiento
46. En ese sentido, considerando que las líneas, tuberías y otros componentes están expuestas a una serie de procesos de desgaste, tales como la abrasión, entendida esta como un proceso de desgaste o de destrucción, por fricción con agentes externo, el ejecutar medidas de prevención permiten identificar, mitigar, controlar el proceso abrasivo y un supuesto extremo proceder al cambio de la línea con la finalidad de no generar impactos o afectación al componentes del ambiente, en ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
- Supuesta subsanación voluntaria antes del PAS
47. CNPC, en su escrito de descargos 1 y 2, alega que subsanó voluntariamente la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en ese sentido, se encuentra en el supuesto contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de

²¹ ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."





la LPAG, para acreditar ello, señaló que cumplió con: (i) reemplazar el codo de la línea de desfogue N° 03 y (ii) realizar el monitoreo de suelos que evidencian que los trabajos de remediación fueron los adecuados.

48. Agrega, de conformidad con el numeral 3 del artículo II y Artículo 245° del TUO de la LPAG, el OEFA no puede imponer condiciones menos favorables a las establecidas en el TUO de la LPAG, pues esta norma con rango legal precisa que los principios de la potestad sancionadora, la estructura y las garantías mínimas reconocidas a los administrados no pueden ser modificadas, razón por la cual, las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales tienen que respetarlas por jerarquía normativa.
49. En ese sentido, el administrado alega que el OEFA debe archivar el presente PAS, considerando que el presente caso se encuentra en el supuesto contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, no hacerlo vulnera el principio de legalidad y el principal objetivo de la citada norma que es privilegiar el fin preventivo – correctivo de la potestad sancionadora y comprimir el fin represor.
50. Sobre el particular, corresponde señalar que el OEFA, en el marco de sus competencias ha desarrollado jurisprudencialmente que determinadas conductas por su naturaleza misma no son subsanables, sin que ello implique la limitación o restricción de las garantías mínimas reconocidas al administrado en el marco de la TUO de la LPAG, ni la vulneración de algún principio recogido en el TUO de la LPAG.
51. En efecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo del 2018²³, señaló que se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, entendidas estas como las diligencias que se debe adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño; ello conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del título Preliminar de la Ley General del Ambiente.
52. A ello el TFA, agrega que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburo.
53. Considerando ello, no cabe la subsanación voluntaria en el presente caso, sin perjuicio de ello, la documentación relacionada a las acciones posteriores al derrame producido, serán evaluada en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
54. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de CNPC, por no adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar el derrame de 1.72 barriles de petróleo crudo en el codo de 90" de la Línea de Prueba de la Tina, ocurrido el 12 de octubre del 2015, toda vez que se detectó que no realizó el mantenimiento interno preventivo de la línea de conexión del Pozo 11511 Carrizo 23 (Coordenadas 0477332 E, 9514907 N) hacia la tina de desfogue N 03, ocasionando impacto por hidrocarburos en un área de suelo sin protección de treinta (30) m² aproximadamente, por lo que, se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa de CNPC.

²³

Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo del 2018, considerando 40, 41, 42 y 43.
Disponble en: file:///Users/karen/Downloads/RESOLUCION%20N%C2%B0%20116-2018-OEFA-TFA-SMEPIM.pdf
Consulta realizada el 26 de setiembre el 2018.





55. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, artículo 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresa del subsector hidrocarburos contenidos en la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁵.
58. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



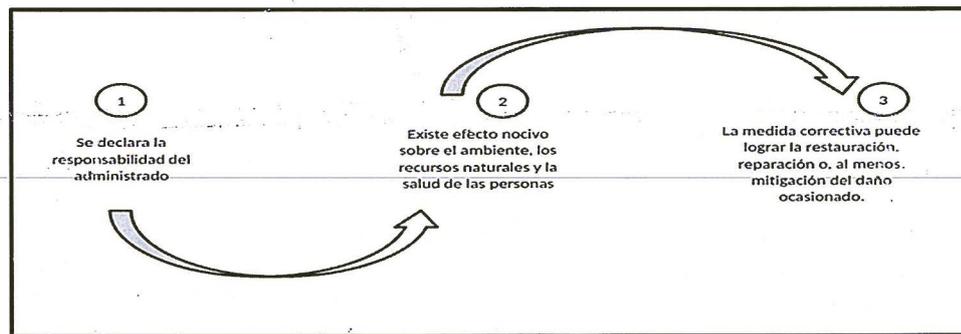


consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

60. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

61. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
62. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

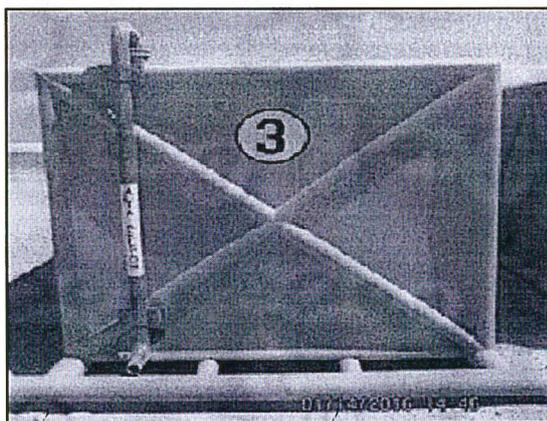
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁰



Único hecho imputado

64. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que CNPC no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el derrame de 1.72 barriles de petróleo crudo en el codo de 90" de la Línea de Prueba de la Tina, ocurrido el 12 de octubre del 2015, toda vez que se detectó que no realizó el mantenimiento interno preventivo de la línea de conexión del Pozo 11511 Carrizo 23 (Coordenadas 0477332 E, 9514907 N) hacia la tina de desfogue N 03, ocasionando impacto por hidrocarburos en un área de suelo sin protección de treinta (30) m² aproximadamente.
65. Sobre el particular, el administrado señaló y presentó lo siguientes documentos:
- En la Carta N° CNPC-APLX-OP-041-2016 el administrado adjunta una hoja de servicio de reparación prefabricado de tinas de desfogue N°3, asimismo, presenta las de fotografías del estado final del servicio, después del cambio de conexiones, codos y accesorios la tina N°3.
 - Presenta fotografías del saneamiento del área afectada, lo cuai se aprecia en las siguientes fotografías en donde se observa que el área se encuentra limpia y la tina ya no se encuentran en el pozo 11511 Carrizo 23.
 - El administrado presenta el registro de internamiento de suelos afectados del Pozo 11511 Ca 23, en donde se observa que con fecha 23 de octubre se transportó 7 m² tierra empetrolada³¹ procedente del pozo 11511.
 - El administrado presenta la cadena de custodia del muestreo de suelos del pozo 11511, en donde se aprecia que con fecha 9 de febrero del 2016 se tomaron dos muestras de calidad de suelos correspondientes al área donde se produjo la afectación en el pozo 11511.
 - Adjunta el informe de ensayo N° 4986-2016 el cual contiene los resultados de monitoreo de suelos realizados el 9 de febrero del 2016, señalando que acredita que realizó una adecuada remediación y compensación de suelos afectados, dado que los parámetros se encuentran por debajo de los ECA para Suelo.
66. De la revisión de la documentación, se observa que el administrado realizó la limpieza y remediación del área impactada, y los resultados del monitoreo de suelo se encontraron por debajo de los ECA suelo, conforme se observa a continuación:

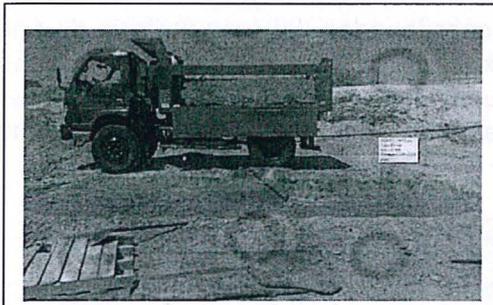
Reparación de la tina de desfogue N°3

Tierra contaminada con petróleo.

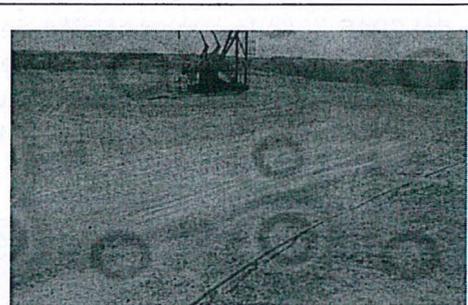




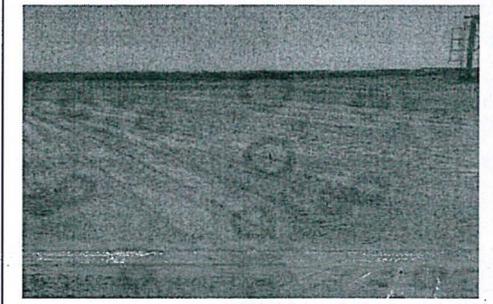
Registros fotográficos de la limpieza y remediación del área impactada



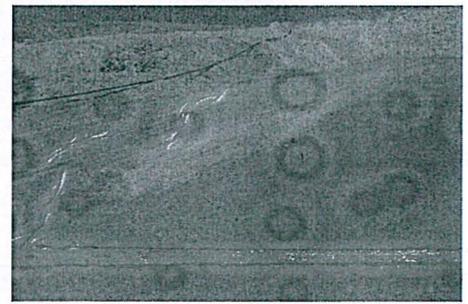
Fotografía 01: limpieza en zona donde se encontraba la tina



Fotografía 02: vista lateral, se muestra las condiciones finales despues de la limpieza.



Fotografía 03: Lugar donde se hallaba la Tina N° 03, despues de la limpieza.



Fotografía 04: Vista lateral.

Resultado del monitoreo realizado por el 9 de febrero del 2016 - Informe de Ensayo N° 4699/2016

Parámetros	Unidad	Puntos de Muestreo		ECA Suelo (1)
		24,6, ESP-1 Valor	24,6, ESP-2 Valor	
Hidrocarburos				
F1 (C5-C10)	mg/kg PS	< 0.6	< 0.6	500
F2 (C10-C28)		< 2	< 2	5000
F3 (C28-C40)		< 2	< 2	6000

Fuente: Informe de Ensayo N° 4699/2016 de Corporación de Laboratorios Ambientales del Peru S.A.C. – CORPLAB.
(1) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Suelo Industrial

- 67. El Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018 señaló en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la propuesta **de medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares**, por lo que, corresponde verificar si amerita alguna medida correctiva para evitar siniestros similares.
- 68. En el presente caso, el componente ambiental –materia de la presente imputación– fue la línea de conexión del Pozo 11511 Carrizo 23 (Coordenadas 0477332 E, 9514907 N) que conecta a la tina de desfogue N° 03, la cual conforme se observa en el PAMA y lo señalado por el administrado era una instalación temporal, en tanto duren las actividades de completación.
- 69. El administrado señala que las actividades de completación del pozo 11511 fueron concluidos y que la tina fue retirada (Ver fotografía 3: Lugar donde se hallaba la Tina



Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343
Consulta realizada el 25 de setiembre del 2018



N° 03, después de la limpieza), de la información publicada por Perúpetro³³ las actividades de completación del pozo AA11511D concluyeron en el mes de octubre del 2015, y de la superposición de las coordenadas del área materia de análisis, se observa que en el área donde se encontraba la tina no se evidencia componente alguno, por lo que, se puede concluir que el componente ambiental donde se produjo el derrame ha sido removido, a continuación se muestra el área donde se encontraba la referida tina:



Fuente: Google earth – imagen satelital

70. Considerando que el área impactada ha sido remedida y que el componente (tina N° 3) ha sido retirado, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que, no corresponde ordenar una medida correctiva al administrado, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias; simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.

SE RESUELVE:

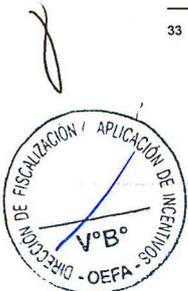
Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **CNPC Perú S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1760-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **CNPC Perú S.A.**, respecto de la conducta infractora descrita en el artículo precedente; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

³³

Disponible en:

https://www.perupetro.com.pe/wps/portal/corporativo/perupetro2017/informacion%20relevante/estad%C3%ADstica/estad%C3%ADstica%20petrolera/!ut/p/z1/jZDND0JADISfhiutiyJ4I8EAahYJGnEvBsy6kgBLAMXHd6Oe_CH21vabmabAIAFWpddcpF0uq7RQ_Z6ZB0rmY98fjxYhoSY6NLYN4kUkWhmwewD4oxwE9o9-AGDD9jFvlQd7l_GoWk5XGw8nwcj1yAfguLYCyJJGUyhb1xgG5hRfwMAIC2CikNnzaU6VGZYA1vATb3ijXxo1Pnnd3c401LDve11IKQquH2Wp11zDb6qzbDtIpmCoy21yC_J1ubPaO6Y3g8c/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/
Consulta realizada el 20 de setiembre del 2018





Artículo 3°. - Informar a **CNPC Perú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°. - Informar a **CNPC Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/kps-chb

SECRET
U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE
1964 O - 348-000
